



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

22 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00212 - 00
Demandante	Sandra Paola Agudelo Quiceno en representación de su hija S.M.A.
Demandado	Luis Miguel Mesa Ramírez
Asunto	Rechazar la Demanda
Auto No.	917

### OBJETO:

Resolver sobre la manifestación realizada por la apoderada judicial designada para el proceso 2019-00209-00, por este Despacho Judicial mediante el amparo de pobreza deprecado por la demandante Sandra Paola Agudelo Quiceno en representación de su hija S.M.A., en el cual manifiesta su deseo de continuar con el proceso para el cual fue nombrada.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 862 del 7 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 158 del 8 del presente mes y año, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte ejecutante para que manifestara si su deseo era de continuar con el proceso que se adelanta en este Despacho en contra del señor LUIS MIGUEL MESA RAMÍREZ, proceso identificado con la Radicación Interna No. 2019-00209-00, o si por el contrario pretendía iniciar un nuevo proceso con base en el mismo título ejecutivo.



La parte activa, a través de escrito radicado a través de los canales virtuales el 14 de septiembre de 2021, manifestó que su deseo era continuar con el proceso identificado con la radicación No. 2019-00209-00 el cual se encuentra activo en este Juzgado.

Ahora bien, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar el cumplimiento de una obligación o materializar otros derechos, la cual debe cumplir con unos requisitos. Si la demanda cumple con las formalidades que la Ley establece se debe admitir de lo contrario tendrá que ser rechazada. Es por ello que con la inadmisión de la demanda la carga de subsanarla de los defectos que adolece le corresponde es al demandante, requisitos que se deben cumplir con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues al final lo que se pretende garantizar es el éxito del proceso.

Como quiera que en el presente caso no existe una pretensión distinta a la que se viene adelantando en este Despacho, es improcedente continuar con la demanda, pues muy claro lo indicó la parte ejecutante, que lo que pretende es continuar materializando el derecho en el proceso ejecutivo identificado con la Radicación No. 2019-00209-00. En consecuencia, se dispondrá rechazar la presente demanda por improcedente, ordenando el archivo de la misma, previas las anotaciones en los respectivos libros radicadores, sin necesidad de ordenar devolución de los anexos por no haberse aportado documento alguno.



Es esta la oportunidad para indicarle a la aquí demandante, que para continuar cobrando las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se han ido causando a cargo del demandado LUIS MIGUEL MESA RAMIREZ, en el proceso rad. 2019-00209, el cual se encuentra en ejecución, como lo indica el inc. 2o del artículo 431 del C.G.P., se debe acudir a ese expediente a lo establecido en el numeral 4o del artículo 446 del C.G.P., presentando la actualización de la liquidación del crédito a la fecha, teniendo como base la liquidación que se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por improcedente, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, sin necesidad de ordenar devolución de los anexos por no haberse aportado documento alguno.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandante para que en el proceso Rad. 2019-00209-00, presente una liquidación del crédito actualizada por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se han venido causando a cargo del demandado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora FRANCIA ELENA VARELA ACOSTA, por no haber sido designada en el amparo de pobreza para este



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

proceso, sino para el proceso 2019-00209-00, que se adelanta en este Despacho Judicial.

## NOTIFÍQUESE

**WILMAR SOTO BOTERO**

**JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 168**

**Cartago, 23 de septiembre de 2021.**

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario.